

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

CAPITULO III

OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO

IMPORTACIONES DE BIENES

Los importadores que efectúen compras de divisas a los intermediarios del mercado cambiario para cancelar el valor de las importaciones embarcadas a partir del 19 de octubre de 1993, pagaderas a la vista o financiadas a un término igual o inferior a seis (6) meses, o bien para el pago anticipado con recursos propios, deberán presentar la Declaración de Cambio - Formulario Nº 1. Cuando se trate del pago de importaciones financiadas a más de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, se presentará la Declaración de Cambio - Formulario Nº 3 "Créditos en moneda extranjera". En ambos casos, deberán seguirse las instrucciones para el diligenciamiento de los formularios contenidas en el numeral 4.1 del Capítulo I de esta Circular.

Si la importación a cancelar se embarcó antes del 19 de octubre de 1993, el intermediario del mercado cambiario podrá vender las divisas, de acuerdo con el régimen general de pagos por importaciones, siempre que no hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha de embarque. En caso contrario, el importador deberá registrar previamente el crédito ante el Banco de la República.

1.1 Pago de importaciones en moneda legal

El pago de importaciones en moneda legal es procedente, siempre y cuando se canalice a través de los intermediarios del mercado cambiario (artículo 11, Resolución 21/93 J.D).

El importador deberá presentar al intermediario del mercado cambiario, al momento de canalizar el pago en pesos de la importación, la Declaración de Cambio - Formulario Nº 1 y seguir el procedimiento indicado en el numeral 4.1 del Capítulo I de esta Circular.

Los residentes en el exterior podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibido por sus exportaciones. Para tal efecto, deberán diligenciar la Declaración de Cambio - Formulario Nº 5, en la cual consignarán el numeral cambiario 2910.

1.2 Financiación de las importaciones de bienes

- a. Las importaciones de bienes podrán estar financiadas según los términos de la operación, por su valor FOB, CIF o cualquiera de sus componentes, por el proveedor de la mercancía, por entidades financieras del exterior, o por los intermediarios del mercado cambiario.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

- b. Las importaciones temporales sólo podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos en el artículo 9º de la Resolución 28/93 J.D.

1.3 Registro por financiación de importaciones embarcadas a partir del 1º de octubre de 1993

La financiación de importaciones a un plazo superior a seis (6) meses contados desde la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, constituye una operación de endeudamiento externo y deberá ser registrada en el Banco de la República. Para el efecto, deberá darse cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral 3.1.2 de este Capítulo.

Cuando una misma importación requiera de transbordos para llegar al país, se debe tener en cuenta la fecha del primer transporte, reflejado en el conocimiento de embarque o guía aérea.

Los importadores deberán registrar en el Banco de la República, previo a su desembolso, los préstamos o financiaciones que obtengan para el pago anticipado de futuras importaciones de bienes, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D., cuando a ello haya lugar.

Los residentes que reciban financiaciones o préstamos para el pago de importaciones de bienes de capital y sus anticipos, deberán enviar al Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de efectuada la importación, copia de la Declaración de Aduana.

1.4 Venta de divisas para pago de importaciones embarcadas antes del 1º de octubre de 1993

Para efectuar la venta de divisas, el intermediario verificará que han transcurrido doce (12) meses o menos desde la fecha de embarque de la mercancía. En caso contrario, deberá exigir el registro de la financiación en el Banco de la República y que se anote, en la Declaración de Cambio - Formulario Nº 3, el número de registro del préstamo.

Si la venta de las divisas la realiza un intermediario distinto del asignado, aquel remitirá a este último una copia de la Declaración de Cambio correspondiente.

1.5 Registro de importaciones financiadas a más de un año cuya solicitud de registro debió haberse efectuado antes del 1º de octubre de 1993

La financiación de importaciones embarcadas antes del 1º de octubre, que no hubiera sido oportunamente registrada en el Banco de la República bajo los términos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, podrá registrarse sin constituir el depósito previsto en el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D., sin perjuicio de las sanciones previstas en el régimen cambiario.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

2. EXPORTACIONES DE BIENES

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo.

Cuando el exportador otorgue a su comprador del exterior un plazo superior a seis (6) meses para el pago de la mercancía, contado desde la fecha de la Declaración de Exportación, la operación deberá registrarse como endeudamiento externo ante el Banco de la República, como se indica en el numeral 2.2 de este Capítulo.

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la Declaración de Cambio - Formulario N° 2, denominado "Exportaciones de bienes", en el momento de reintegrar las divisas, bien sea mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario o su consignación en las cuentas corrientes de compensación. Las instrucciones para el trámite del reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario - CERT, y para la recepción del pago de las exportaciones en moneda legal, se especifican en el numeral 4.2 del Capítulo I de esta Circular.

2.1 Pagos anticipados

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía. La correspondiente exportación deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la canalización de las divisas en el mercado cambiario. La Declaración de Cambio que se presente y suscriba en el momento de reintegrar las divisas, deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía.

Si el plazo para efectuar la exportación es superior al señalado en el inciso anterior, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo que debe ser registrada en el Banco de la República, según el procedimiento de la sección 3.1.2 de este Capítulo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas al mercado cambiario, previa constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D. y las normas que la adicionan y modifican.

Los exportadores de los bienes de capital definidos en el artículo 99 de la Resolución 28/93 J.D., y normas que la adicionan y modifican, podrán solicitar al Banco de la República que se les exima de la constitución del depósito en caso de que reciban pagos anticipados, adjuntando la documentación que pruebe las condiciones de negociación tales como tipo de bien, período de fabricación y sitio de producción. El Banco podrá solicitar información adicional, cuando lo estime necesario.

El Banco de la República verificará, con base en el Documento de Exportación, que efectivamente se embarcó el bien para el cual se solicitó la exención del depósito, para lo cual el exportador remitirá el respectivo documento dentro del plazo que al momento de autorizar la exención del depósito señale el Banco.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

Cuando el exportador reciba el pago anticipado y no pueda efectuar el despacho correspondiente, la devolución de las divisas sólo se podrá realizar 18 meses después de su venta al mercado cambiario. Sin perjuicio de la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D. El Banco de la República, previa solicitud soportada, podrá autorizar la operación antes del plazo.

Las cartas de solicitud a las que se hizo referencia anteriormente deberán dirigirse al Departamento de Cambios Internacionales.

2.2 Exportaciones financiadas

Los residentes colombianos podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior. Si el plazo otorgado es superior a seis (6) meses, o el pago por diversas circunstancias se efectúa después de esa fecha (Artículo 17 - Resolución 21/93 J.D.), contados a partir de la fecha de cierre del documento de exportación por parte de la Aduana, se constituye en una operación de endeudamiento externo que debe ser registrada en el Banco de la República directamente por el exportador, de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 3 de este capítulo.

2.3 Venta de instrumentos de pago

Los residentes podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior o a los intermediarios del mercado cambiario, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones.

Si del crédito hubo registro y se realiza su venta en moneda extranjera, deberá informarse dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realice la operación, al Banco de la República para la cancelación del registro. Al momento de reintegro de las divisas, el exportador deberá diligenciar la Declaración de Cambio- Formulario N° 2.

Los instrumentos de pago derivados de exportaciones también podrán ser vendidos en moneda nacional a intermediarios del mercado cambiario o a compañías de financiamiento comercial que no tengan la calidad de intermediarios del mercado cambiario. Al momento de recibir el pago de la exportación por parte del comprador del exterior, la compañía de financiamiento comercial adquirente deberá diligenciar la correspondiente Declaración de Cambio - Formulario N° 2. En ella escribirá, en la casilla "Identificación del Declarante", el nombre del exportador a quien le adquirieron el instrumento, y en el espacio destinado a "condiciones de pago" anotarán su propio nombre y la frase: "reintegro de instrumento de pago adquirido a ... (nombre o razón social del exportador)". Cuando se venda a los intermediarios del mercado cambiario, el Exportador deberá informar al Banco de la República la cancelación de la exportación en moneda legal.

Cuando la operación que dió lugar al instrumento de pago a que se refiere el párrafo anterior haya sido objeto de registro en el Banco de la República, deberá informarse de su venta a dicha entidad, dentro de la semana siguiente a la fecha

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

en que se realizó la operación, a fin de que se efectúe el cambio de acreedor o su cancelación según sea el caso.

2.4 Prefinanciaciones de café verde

Los exportadores de café verde podrán obtener créditos en moneda extranjera con plazo no superior a 90 días, destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto, para lo cual deberán efectuar el registro ante el Banco de la República, según la sección 3.1.2 de este Capítulo.

Los exportadores deberán solicitar al Departamento de Cambios Internacionales la autorización para efectuar el reintegro con cargo al cupo asignado por la Junta Directiva en la Resolución 28/93. La respuesta se comunicará por télex o fax al exportador del grano, quien dispondrá de un plazo de 48 horas para tramitar la respectiva operación ante un intermediario del mercado cambiario. Si dentro del plazo de 48 horas no se efectúa el reintegro, la autorización quedará automáticamente cancelada y el exportador deberá solicitarla nuevamente.

La autorización de reintegro que se otorgue a los exportadores ubicados fuera de Santafé de Bogotá D.C. se comunicará por conducto de la sucursal del Banco de la República respectiva, la cual controlará la utilización de dicho cupo.

Los establecimientos de crédito que compren divisas provenientes de estas prefinanciaciones, exigirán la Declaración de Cambio - Formulario N° 3, y presentarán al Banco de la República la forma BR-0-001-0 (polígrafo de compra de divisas), acompañado de fotocopia del télex de autorización.

Los exportadores de café dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la negociación de las divisas, para realizar la correspondiente exportación, para lo cual remitirán al Banco de la República la declaración de exportación para legalizar la prefinanciación y cancelar automáticamente el registro del endeudamiento externo.

2.5 Información sobre pagos anticipados

Los pagos anticipados recibidos con anterioridad al 19 de octubre deberán informarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, mediante la inclusión de uno o varios anticipos en la Forma BR-0-001-0. En el renglón de observaciones se indicará el número de liquidación de compra, la fecha de la misma y el valor a legalizar de cada anticipo.

2.8 Régimen transitorio

El Banco de la República continuará actuando como intermediario asignado para todas las operaciones de exportación de bienes que se encuentren amparadas con documentos de exportación aprobados por la Aduana hasta el 30 de septiembre de 1993. Aunque no será necesario el envío de la documentación correspondiente a la exportación, los intermediarios del mercado cambiario deberán remitir al Departamento de Cambios Internacionales las fotocopias de aquellos Formularios N° 2 en los cuales los exportadores hayan reportado documentos de exportación aprobados con anterioridad al 19 de Octubre de 1993.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

ENDEUDAMIENTO EXTERNO

El endeudamiento externo está clasificado en Créditos Pasivos y Créditos Activos.

3.1 CREDITOS PASIVOS

3.1.1 Autorización

Los residentes en el país pueden obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior; de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento; así como mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales. Dichos créditos podrán utilizarse para financiar cualquier actividad o propósito y su plazo será el que libremente acuerden con el acreedor.

3.1.2 Registro

Toda financiación en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país, deberá registrarse en el Banco de la República como condición previa para su desembolso, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. Diligenciar el Formulario Nº 6 "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a residentes" (ver Capítulo VI), en original y dos (2) copias.
- b. Indicar el número de expedición, término de vencimiento, porcentaje y su valor en dólares del "Título en Divisas por Financiaciones", expedido por el Banco de la República, cuando a ello haya lugar. Este título se expide mediante la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D. y normas que la adicionan y modifican.
- c. Presentar copia del contrato de préstamo, para créditos cuyo plazo sea superior a doce (12) meses. En este contrato deberán indicarse las fechas máximas de desembolso de los recursos respectivos.

Cuando los créditos a que se refiere este inciso hayan sido registrados aportando como soportes cartas de ofrecimiento y aceptación, se exigirá, como condición previa al pago del primer instalamento, el envío al Banco de la República de fotocopia del respectivo pagaré, letra o título valor de contenido crediticio, y la nota de desembolso.

- d. Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior, mediante certificación en tal sentido expedida por autoridad competente de inspección y vigilancia de las instituciones financieras del país de su residencia, debidamente legalizada. No se requerirá de este documento : i) si el acreedor cuenta con oficina de representación en Colombia autorizada por la Superintendencia Bancaria, o ii) si existen antecedentes de créditos otorgados y registrados en el Banco de la República.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

- e. Documento que pruebe la residencia del deudor en el país, tal como certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio si es el caso.

Cumplidos estos requisitos, el Banco de la República devolverá copia del formulario con el número y fecha del registro del préstamo.

Para efectos del registro de financiación de importaciones con plazo superior a seis (6) meses deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a y b anteriores y los restantes, cuando a ello haya lugar. La financiación de bienes de capital no requiere de la constitución del depósito.

3.1.3 Registro de créditos para financiar exportaciones con plazo inferior a seis (6) meses.

Los créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a seis (6) meses, concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, quedarán automáticamente registrados a partir del momento de radicación del Formulario N° 6 en el Departamento de Cambios Internacionales. Para el efecto, BANCOLDEX deberá asignar un número consecutivo a cada uno de los créditos, el cual estará compuesto de cinco dígitos, precedidos por el dígito "7" especialmente asignado para identificar los créditos otorgados por dicha entidad. BANCOLDEX remitirá, por medios magnéticos, al Banco de la República, la relación detallada de cada uno de los créditos de que trata este numeral.

3.1.4 Título en Divisas por Financiaciones

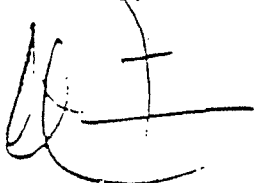
Como se indica en el literal b) del numeral 3.1.2 anterior, para registrar una operación que constituya endeudamiento externo, se debe constituir el Título en Divisas por Financiaciones, en todos aquellos casos que señalan la Resolución 21/93 J.D. y normas concordantes.

Para obtener el título, se efectuará el depósito antes del desembolso de los recursos y del registro de la operación en el Banco de la República.

El monto del depósito se liquidará de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes y deberá efectuarse a través de un intermediario del mercado cambiario. Este último, a su vez deberá entregarlo al Banco de la República, en su oficina principal en Santafé de Bogotá D.C., o en cualquiera de sus sucursales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de recibo, de acuerdo con el procedimiento fijado por el Departamento de Fiduciaria y Valores.

3.1.5 Canalización de las divisas

Los ingresos y egresos de divisas por préstamos externos que deban atender las personas residentes en el país, se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. En uno y otro caso, se presentará la Declaración de Cambio - Formulario N° 3 (ver Capítulo VI), en donde se anotará el número de registro del préstamo.



Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

El desembolso de las divisas provenientes del endeudamiento externo, sólo podrá efectuarse cuando se haya registrado el préstamo externo en el Banco de la República, previa la constitución del depósito, cuando a ello haya lugar.

Dicho desembolso podrá efectuarse directamente en el exterior para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones. En este último caso, el prestatario deberá remitir al Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización, la información correspondiente a la identificación del préstamo registrado, junto con la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera del exterior, y la Declaración de Aduana cuando se trate de financiación de importaciones de bienes de capital.

3.1.6 Prepagos

El reembolso anticipado, parcial o total, de los préstamos se podrá efectuar: a) Después de treinta y seis (36) meses, contados desde la fecha de su contratación; b) Cuando el Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas; c) Con la constitución del depósito a que se refiere el numeral 3.1.4; y d) En caso de una operación de sustitución de préstamos por otros obtenidos mediante la colocación en los mercados internacionales de capitales de títulos valores con plazo igual o superior a tres años.

No obstante lo anterior, podrán reembolsarse anticipadamente los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

3.1.7 Modificaciones al registro y prórrogas

Cualquier cambio de acreedor, deudor o modificación a los términos y condiciones de los préstamos sujetos a registro, debe informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acuerdo, acompañando prueba documentaria que acredite la modificación al convenio original.

En caso de prórrogas, la solicitud de modificación del registro deberá acompañarse de la constancia de haber constituido el depósito en moneda legal de que trata el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D. y normas concordantes, como si se tratara de un nuevo crédito.

3.1.8 Tasas de interés

La tasa de interés para préstamos externos al sector privado podrá ser acordada libremente entre las partes.

La tasa de interés, así como la de mora, estipuladas en los contratos de empréstito externo que celebren la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, no podrán exceder las tasas máximas establecidas en el artículo 34 de la Resolución 21/93 J.D.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

2 CREDITOS ACTIVOS

3.2.1 Autorización

Los residentes en el país podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

3.2.2 Registro

Toda financiación en moneda extranjera que concedan los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, deberá registrarse en el Banco de la República con anterioridad a la entrega de los recursos.

La solicitud de registro se efectuará mediante el diligenciamiento y presentación al Banco de la República del Formulario N° 7 - "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a no Residentes" (ver Capítulo VI) por parte del prestamista o quien actúe en su nombre, adjuntando copia del documento en el cual conste el convenio de crédito. Si se trata de otorgar financiación a un importador del exterior, solo se adjuntará fotocopia del documento de exportación.

Si la solicitud es presentada con el lleno de los requisitos, el registro se efectuará automáticamente en el momento de la radicación, en la copia del formulario se indicará el número y fecha del registro del préstamo. Si la solicitud es presentada en una Sucursal o llega al Banco por correo, ésta se devolverá, con indicación del número y fecha del registro del préstamo.

3.2.3 Canalización de las Divisas

Los ingresos y egresos de divisas originados en operaciones de préstamos de residentes en el país a no residentes, deberán canalizarse a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación. Toda operación deberá reportarse en la Declaración de Cambio - Formulario N° 3.

Solamente cuando se haya registrado el préstamo externo se podrá efectuar la compra de las divisas o el cargo en la cuenta corriente de compensación.

3.2.4 Créditos otorgados por intermediarios del mercado cambiario a no residentes.

Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República sobre los desembolsos y cancelaciones de estos préstamos, mediante el envío del formulario N° 3 que contiene toda la información para efectuar el control al movimiento de cada préstamo registrado.

3.3 SOLICITUD DE RADICACION EN CIUDADES DIFERENTES A SANTA FE DE BOGOTA

Las solicitudes de registro de créditos pasivos y activos se presentarán directamente por el interesado o por quien actúe en su nombre, en la Subgerencia o Sección de Operación Bancaria de la Sucursal del Banco de la República más

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

cercana, la cual será remitida a esta principal a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción.

El Departamento de Cambios Internacionales informará a la sucursal, vía fax, el número del registro, para que ésta a su vez lo comunique al interesado. Posteriormente, se remitirá el registro formal.

4. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 4.1 de este Capítulo, la compra y venta de divisas relacionadas con los avales y garantías de que trata el presente numeral, deberá efectuarse diligenciando la Declaración de Cambio - Formulario N° 3, la cual se presentará y suscribirá ante el intermediario del mercado cambiario. En la casilla N° 5 deberán anotar el número de registro expedido por el Banco de la República. Para garantías ya numeradas, deberá colocarse el número 500XXX00000 en donde el dígito 5 reemplaza la "G" y las "X" representan el número de registro asignado por el Banco de la República.

4.1 Otorgados por residentes en el país

Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier clase de obligación derivada de una operación de cambio.

En el evento de hacerse exigible la garantía, para la venta de las divisas deberá presentarse la Declaración de Cambio en el mismo tipo de Formulario correspondiente a la operación principal garantizada dejando constancia del garante que cubre la obligación. La negociación de las divisas dará lugar a la cancelación de la operación de cambio objeto de garantía.

4.2 Otorgados por Intermediarios del Mercado Cambiario

Dentro de los límites de crédito y de relación máxima de activos a patrimonio, los intermediarios del mercado cambiario están autorizados para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los propósitos señalados en el artículo 71 de la Resolución 21/93 J.D.

Adicionalmente, los intermediarios podrán otorgar créditos de contingencia en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior, los cuales estarán sujetos a la obligación de registro en el Banco de la República mediante la presentación del formulario N° 8 - "Registro de avales y garantías" (ver Capítulo VI), junto con los documentos a que se hace referencia en el artículo 73 de la Resolución 21/93 J.D.

4.3 Otorgados por residentes en el exterior

Las entidades financieras y otros residentes del exterior podrán otorgar avales y garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Resolución Externa N° 21/93 J.D. Estas operaciones deberán ser registradas por el residente beneficiario con anterioridad al vencimiento parcial o total de la obligación avalada o garantizada, mediante la presentación del

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

formulario N° 8 - "Registro de Avaes y Garantias" (ver Capítulo VI) y copia del Documento de Garantía correspondiente.

Sin embargo, cuando se trate de respaldar el cumplimiento de obligaciones con establecimientos de crédito del país, derivadas de operaciones de cambio, el registro se efectuará únicamente cuando la operación de cambio de la cual proviene la obligación avalada o garantizada se encuentre sujeta a registro ante el Banco de la República.

5. INVERSIONES INTERNACIONALES

Para la compra o venta de divisas por concepto de inversiones internacionales, deberá diligenciarse la Declaración de Cambio - Formulario N° 4. Para las inversiones que requieren autorización o concepto previo del Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia Bancaria, Ministerio de Minas y Energía o Superintendencia de Valores, como requisito para la adquisición o venta de las divisas, los intermediarios deberán exigir que se anote en la Declaración de Cambio el número y fecha del oficio de autorización.

Cuando se trate del giro de divisas por concepto de reembolso de capital o giro de utilidades de inversiones de capital del exterior en Colombia, también deberá presentarse a los intermediarios del mercado cambiario el Formulario N° 14 (ver Capítulo VI), debidamente certificado por el Revisor Fiscal o Contador Público de la entidad, o de quien haga sus veces. Los intermediarios que efectúen la operación estarán obligados a remitir en todos los casos fotocopia de ambos formularios al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

3. PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA ENTRE EMPRESAS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERIA

Las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, las empresas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo, y las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroniquel y uranio, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

7. SERVICIOS, TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS

Los residentes en el país podrán efectuar la compra y venta de divisas por concepto de servicios y transferencias y otros (véase instructivo), mediante la presentación de una Declaración de cambio - Formulario N° 5 (ver Capítulo VI) a los intermediarios del mercado cambiario o a los demás agentes autorizados para comprar y vender divisas de manera profesional.

Dicho Formulario también se utilizará para la compra de divisas con destino a la apertura de cuentas de compensación en el exterior o la consignación de divisas en las mismas (en cuyo caso, en la casilla de descripción de la operación, se deberá anotar el numeral cambiario 5908), así como para reportar la venta de

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

saldos de tales cuentas exclusivamente a los intermediarios del mercado cambiario. Las ventas de divisas a otros titulares de cuentas de compensación se reportarán en el formulario N° 10.

Los agentes autorizados para comprar y vender divisas de manera profesional, deberán remitir semanalmente al Banco de la República, a más tardar al tercer día hábil de la semana siguiente a aquella en la cual se realicen las respectivas operaciones, la información consignada en el formulario N° 5, diligenciando para el efecto el formulario N° 15 (ver capítulo VI).

Los agentes autorizados se comprometen con la identificación de la persona y la veracidad de la cantidad de divisas que se adquiere o vende por su conducto.

8. REINTEGROS DE DIVISAS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4º de la Resolución 2/94 J.D, a partir del 24 de Enero de 1994 las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, las organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas entidades que deseen efectuar reintegros de divisas, podrán hacerlo directamente con un intermediario del mercado cambiario. Para el efecto, deberá diligenciarse la Declaración de Cambio - Formulario N° 5.

9. DEPOSITOS NO REMUNERADOS EN MONEDA EXTRANJERA EN LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

De conformidad con lo establecido por el numeral 4) del artículo 71 de la Resolución 21/93 J.D., las empresas ubicadas en Zonas Francas, las empresas de transporte internacional, las agencias de viaje y turismo, los almacenes y depósitos francos, las entidades públicas que presten servicios portuarios y aeroportuarios, las personas naturales y jurídicas no residentes en el país, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y las organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de estas últimas, podrán constituir en los intermediarios del mercado cambiario establecidos en Colombia, depósitos en moneda extranjera, los cuales no requieren de registro en el Banco de la República.

Los registros ante el Banco de la República de cuentas en el país que hubieren sido efectuados por las empresas ubicadas en Zonas Francas, Agencias de Viaje y Turismo y Depósitos Francos con anterioridad al 1º de octubre de 1993, quedan cancelados a partir de esta fecha. Sin perjuicio de lo anterior, será necesario el envío de los informes sobre el comportamiento de las mismas hasta septiembre 30 de 1993, de acuerdo al procedimiento establecido en la Circular Reglamentaria DCIN-40 de Marzo 20 de 1992.

Los intermediarios del mercado cambiario informarán trimestralmente al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de cuentas corrientes en moneda extranjera por parte de personas naturales y jurídicas no residentes en el país. En dicho informe se deberá indicar el nombre o razón social del titular, país de origen, total de débitos y créditos, y saldos a fin de cada mes.

